



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos y el Informe N° 000025-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 25 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC, de fecha 10 de agosto de 2009, se dispone, entre otros puntos, declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar, ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, así también, se aprueba el expediente técnico (plano de delimitación con código en Datum WGS 84 P-002, memoria descriptiva y ficha técnica) de la "Parcela A" de dicha zona arqueológica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000009-2022-DCS/MC de fecha 21 de febrero de 2022 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad distrital de Chorrillos (**en adelante, la Municipalidad o la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra pública, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un sector de la "Parcela A" de la Z.A.M Armatambo Morro Solar, ocasionando la alteración del bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, cabe señalar que la obra pública no autorizada e imputada a la administrada, consiste en haber ejecutado al interior de la poligonal del área arqueológica, en el extremo Norte donde se ubica el Monumento al Soldado desconocido, un cerco perimétrico, de palos y malla rashell, ambientes provisionales (campamento construido con paneles de madera), excavación para instalación de baños, excavación de zanjas, construcción de pérgola y jardineras circulares y empleo de áreas para acumulación de escombros y materiales de construcción, intervenciones que ocupan un área de, aproximadamente, 12,337.44 m². Estos trabajos o componentes de la obra, no fueron contemplados y excedieron el área autorizada en la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC de fecha 01 de febrero de 2021 (cuya vigencia se amplió con la Resolución Directoral N° 000405-2021-DCE/MC de fecha 18 de junio de 2021), mediante la cual la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, autorizó a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, la ejecución del "*Plan de Monitoreo Arqueológico para el estudio de suelos del proyecto: Recuperación de Espacio Público en el Morro Solar, distrito de Chorrillos-Lima-Lima*" con el financiamiento de dicha municipalidad y bajo la



dirección de la Lic. Gloria Quispe Ávila, advirtiéndose la falta de autorización sectorial para la ejecución de las intervenciones descritas;

Que, mediante Oficio N° 000084-2022-DCS/MC y N° 000085-2022-DCS/MC, ambos de fecha 22 de febrero de 2022, el órgano instructor remitió, respectivamente, al Alcalde y al Procurador Público de la Municipalidad, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados a la administrada el 02 de marzo de 2022, según las Actas de Notificación Administrativa N° 2136-1-1 y N° 2137-1-1, que obran en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 027-2022-PPM-MDCH ("Solicitud no ingresada por casilla electrónica") de fecha 08 de marzo de 2022, registrada con Expediente N° 0021658-2022, el Procurador Público de la Municipalidad, solicitó ampliación de plazo para presentar descargos contra la RD de PAS, requerimiento que fue atendido con el Oficio N° 000177-2022-DCS7MC de fecha 21 de marzo de 2022, que le fue debidamente notificado a la administrada el 22 de marzo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 3416-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 029-2022-PPM-MDCH de fecha 09 de marzo de 2022 (Solicitud no ingresada por casilla electrónica), registrada con Expediente N° 0022072-20229, el Procurador Público de la Municipalidad, señaló que no se ha cumplido con notificarles previamente la imputación de cargos, por lo que, solicitó al órgano instructor, proceder con dicho fin, con el objetivo de no ver menoscabado su derecho de contradicción;

Que, mediante Oficio N° 081-2022-MDCH-GDU de fecha 09 de marzo de 2022 (Solicitud ingresada por casilla electrónica), registrada con Expediente N° 0022040-2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, solicitó al órgano instructor, se le conceda una ampliación de plazo para presentar descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Oficio N° 000134-2022-DCS/MC de fecha 11 de marzo de 2022, el órgano instructor comunicó al Procurador Público de la Municipalidad, que la imputación de cargos se encuentra válidamente establecida en la Resolución Directoral N° 000009-2022-DCS/MC, que le ha sido debidamente notificada. Cabe señalar que este documento fue notificado con el Oficio N° 000176-2022-DCS/MC, el 22 de marzo de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 3415-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 18 de marzo de 2022, registrada con Expediente N° 0025855-2022, el Procurador Público de la Municipalidad, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Oficio N° 000176-2022-DCS/MC y Oficio N° 000177-2022-DCS/MC, ambos de fecha 21 de marzo de 2022, dirigidos, respectivamente, al Alcalde y al Procurador Público de la Municipalidad, el órgano instructor dio respuesta al Oficio N° 029-2022-PPM-MDCH de fecha 09 de marzo de 2022 y al Oficio N° 081-2022-MDCH-GDU de fecha 09 de marzo de 2022. Cabe indicar que



estos documentos fueron notificados el 22 de marzo de 2022, remitiéndose una copia del Oficio N° 000134-2022-DCS/MC, según las Actas de Notificación Administrativa N° 3415-1-1 y N° 3416-1-1, que obran en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CDT/MC de fecha 09 de abril de 2022 (**en adelante, el Informe Pericial**), el Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural del Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A) y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000032-2022-DCS/MC de fecha 21 de abril de 2022, el órgano instructor rectificó un error material advertido en la RD de PAS;

Que, mediante Oficio N° 000241-2022-DCS/MC y Oficio N° 000242-2022-DCS/MC, ambos de fecha 21 de abril de 2022, dirigidos, respectivamente, al Alcalde y al Procurador Público de la Municipalidad, el órgano instructor remitió copia de la Resolución Directoral N° 000032-2022-DCS/MC. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 22 de abril de 2022, según las Actas de Notificación Administrativa N° 4605-1-1 y N° 4607-1-1, que obran en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 09 de mayo de 2022 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de demolición contra la Municipalidad, así como la ejecución de medidas correctivas;

Que, mediante Carta N° 000172-2022-DGDP/MC y Carta N° 000173-2022-DGDP/MC, ambas de fecha 11 de mayo 2022, dirigidas, respectivamente, al Procurador Público y al Alcalde de la Municipalidad, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten los descargos que consideren pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 19 de mayo de 2022, según las Actas de Notificación Administrativa N° 3121-1-1 y N° 3122-1-1, que obran en el expediente;

Que, mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 19 de mayo de 2022 (Expediente N° 0049065-2022), la Municipalidad remitió a la Dirección de Control y Supervisión, un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad en los hechos imputados;

Que, mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 23 de mayo de 2022 (Expediente N° 0050396-2022), la Municipalidad presentó ante la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en relación al Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial que le fueron notificados, un escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad en la infracción imputada;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del

administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del Art. 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por Municipalidad en el transcurso del procedimiento;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar y/o evaluar los argumentos plasmados por la administrada en sus escritos de fecha 18 de marzo de 2022 (Expediente N° 0025855-2022), 19 de mayo de 2022 (Expediente N° 0049065-2022) y 23 de mayo de 2022 (Expediente N° 0050396-2022), mediante los cuales alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La Municipalidad señala que la Resolución Directoral N° 000009-2022-DCS/MC le produce agravio procedimental, toda vez que se estaría afectando la correcta ejecución de proyectos de obras al vulnerar en el ámbito administrativo su derecho de defensa, así como los principios de legalidad y debido proceso, reconocidos en el D.S N° 004-2019-JUS, principios que no fueron tomados en cuenta por la Dirección de Control y Supervisión, al no haberse tenido en cuenta que mediante la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC se le otorgó *“autorización municipal para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el estudio de suelos del proyecto: Recuperación de Espacio Público en el Morro Solar, distrito de Chorrillos-Lima-Lima”*, del cual se encontraba responsable el ex Gerente de Desarrollo Urbano Ing. Percy García Chaina, acto administrativo que se emitió en base al Informe N° 000004-2021-DMO-ECA/MC de fecha 14 de enero de 2021, que concluye que *“la obra se ubica en el Sitio Histórico de Batalla del Morro Solar de Chorrillos y la Zona Arqueológica Monumental de Armatambo-Morro Solar (Parcela A) se considera viable”*. En el mismo sentido, señala que el Informe N° 000030-2021-DCE-AMA/MC de fecha 01 de febrero de 2021, concluye también que *“(…) la obra Parque Cultural en el Morro Solar, ubicado sobre el Sitio Histórico de Batalla del Morro Solar de Chorrillos y la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar (Parcela A), se considera viable”*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, en efecto, mediante la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC de fecha 01 de febrero de 2021, la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, autorizó la ejecución del *“Plan de Monitoreo Arqueológico para el estudio de suelos del proyecto: Recuperación de Espacio Público en el Morro Solar, distrito de Chorrillos-Lima-Lima; con el financiamiento de la Municipalidad de Chorrillos (...)”*, acto administrativo en el cual se especificó, claramente, en su artículo primero, el cuadro de datos técnicos de los componentes del proyecto, correspondientes al “Asta de Bandera” y a la “Plataforma Principal”, detallándose las coordenadas de las áreas materia de intervención, las

cuales no fueron respetadas por la administrada, toda vez que la obra pública no autorizada, que le ha sido imputada en el presente procedimiento, conformada por las siguientes intervenciones: construcción de un cerco perimétrico, de palos y malla rashell, ambientes provisionales (campamento construido con paneles de madera), excavación para instalación de baños, excavación de zanjas, construcción de pérgola y jardineras circulares y empleo de áreas para acumulación de escombros y materiales de construcción; no estaban contempladas en dicha autorización, ni tampoco respetaron el área de intervención aprobada.

Cabe indicar que dicha Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, tanto en su parte considerativa como resolutive, establece, clara y expresamente, el ámbito de la autorización otorgada y las obligaciones que asume la administrada, como se detalla a continuación:

- En la parte considerativa de la resolución, se señala, expresamente, que ***"el plan de monitoreo arqueológico no constituye, ni reemplaza, bajo ningún contexto, las autorizaciones que el administrado debe obtener para poder ejecutar el proyecto para el que se solicita la presente autorización de intervención arqueológica (...)"***;
- El Artículo Primero de la resolución, ***señala que "(...) la autorización del plan de monitoreo arqueológico se circunscribe ÚNICAMENTE a las labores expuestas por el administrado, con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural que pudiera encontrarse en el ámbito del referido proyecto arqueológico"***;
- El Artículo Segundo de la resolución, ***señala que "(...) corresponde al titular de la intervención arqueológica tramitar antes del inicio de la ejecución del proyecto la correspondiente AUTORIZACIÓN SECTORIAL para la ejecución de obras en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural de la Nación, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural (...)"***;
- El Artículo Quinto de la citada resolución, ***señala que en la ejecución del PMA, se deberán cumplir una serie de indicaciones, entre ellas, que "Toda obra o labores que se proyecten fuera del área comprendida en el precitado Plan de Monitoreo Arqueológico deberán contar con la autorización del Ministerio de Cultura"***;
- El Artículo Sexto de la resolución, establece que, se debían cumplir entre otras recomendaciones, que ***"Todos los desechos o material de desmonte resultante de la obra deberán ser retirados del área autorizada y fuera de la zona arqueológica"***, lo cual incumplió la administrada, ya que parte de los hechos imputados, se refieren a haber acumulado escombros y materiales de construcción dentro del área protegida del bien arqueológico

(Negrillas agregadas).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, como es de apreciarse de la lectura de la RD de PAS, la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, sí ha tenido en cuenta lo contemplado en la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC y, por ende, no ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada, ni los principios de legalidad y debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, toda vez que, claramente, en la resolución que apertura el procedimiento sancionador, así como en el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de febrero de 2022, que sustenta dicho acto, se establecieron los componentes y dimensiones del proyecto ejecutado, que no se encontraban autorizados con la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC.

Por tanto, considerando lo expuesto, si bien la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC de fecha 01 de febrero de 2021 y los informes que la sustentan, entre ellos, el Informe N° 000004-2021-DMO-ECA/MC de fecha 14 de enero de 2021 y el Informe N° 000030-2021-DCE-AMA/MC de fecha 01 de febrero de 2021, autorizaron u otorgaron a la Municipalidad, la viabilidad del citado PMA, éste se circunscribió, únicamente, a las labores expuestas por la administrada en su solicitud de autorización y a las áreas aprobadas, dentro de las cuales no se encontraban contemplados los hechos que sustentan la obra no autorizada materia del presente procedimiento sancionador. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 2:** La Municipalidad señala que durante la ejecución del PMA, se efectuaron continuas inspecciones del equipo técnico del Ministerio de Cultura, de las cuales se desprenden cuatro Actas Informatizadas de Inspección, la N° 288-2021-DCE/MC (05.05.2021), la N° 336-2021-DCE/MC (26.05.2021), la N° 407-2021-DCE/MC (28.06.2021) y la N° 514-2021-DCE/MC (12.08.21), en las cuales se otorgó la conformidad de lo ejecutado, sin advertirse la improcedencia y consecuente denegatoria del Plan de Monitoreo Arqueológico, motivo por el cual el municipio continuó con las actividades para las que se encontraba facultado, por lo que, les causa extrañeza la apertura del procedimiento sancionador, ya que en ningún momento se les comunicó estar incurriendo en error o en una falta, por el contrario contaban con la conformidad y consecuente viabilidad del proyecto ejecutado, lo cual ha sido afirmado y sustentado por el municipio, con el Informe N° 048-2022/MDCH-GDU de fecha 18 de marzo de 2022, elaborado por su Gerente de Desarrollo Urbano, documento que adjuntan al escrito de descargos.

Pronunciamiento: Al respecto, como ya se ha expuesto al absolver el alegato precedente, la apertura del presente procedimiento sancionador, se circunscribe, únicamente, a los componentes y dimensiones del proyecto que ameritó el PMA, que no estuvieron contemplados en la solicitud de autorización de la administrada, que derivó en la emisión de la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC de fecha 01 de febrero de 2021, acto administrativo en el cual se especificó el ámbito de lo autorizado con el PMA, de lo cual estuvo plenamente informada la administrada cuando se le notificó dicho acto, quien en los hechos, al ejecutar el PMA, no tramitó la autorización



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

sectorial pertinente que se exigía para la obra pública materia de dicha intervención arqueológica, en cuanto a los hechos imputados, ello conforme a la exigencia establecida en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el numeral 28.2 del Art. 28 y Art. 28-1-2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC que modificó el Reglamento de la Ley N° 28296, exigencia que fue debidamente especificada tanto en la parte considerativa como resolutive de la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, lo cual fue omitido por la administrada.

De otro lado, cabe indicar que la conformidad de la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico, se otorga mediante una resolución directoral emitida por el Director de la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura o por el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura, según corresponda, cuando se pronuncia, de forma positiva, respecto a la aprobación del Informe Final del PMA y no a través de actas de inspección suscritas por personal de dichas áreas, ello de conformidad con lo establecido en el Art. 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección de Certificaciones tiene, entre otras funciones, la de *"Atender solicitudes de personas naturales o jurídicas que solicitan los procedimientos para la obtención de (...) Planes de Monitoreo Arqueológicos (PMA)"* y la de *"Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia"*, mientras que el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, establece en sus Arts. 65 y 66, respectivamente, que *"El Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico será presentado ante la Dirección de Certificaciones (...)"* y que *"La resolución será emitida por la Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, a fin de ser notificada al administrado"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la Municipalidad.

- **Alegato 3:** La Municipalidad señala que con el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-CDT/MC de la Dirección de Control y Supervisión, recién habría tomado conocimiento de la existencia de la Resolución Directoral N° 000690-2021-DCE/MC de fecha 13 de octubre de 2021, que resuelve denegar el pedido de aprobación del Informe Final del *"Plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos"*, toda vez que en dicho informe, se hace mención a la citada resolución directoral, informe en el cual también se indica que al momento de inspeccionar el Plan de Monitoreo Arqueológico, se debió verificar si el administrado había cumplido con obtener la autorización sectorial que señala la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC y con la autorización de incorporación de áreas, en caso se estuviera ejecutando el PMA en un área no autorizada. Asimismo, señala la administrada, que la Resolución Directoral N° 000690-2021-DCE/MC no le habría sido notificada, por tanto, alega que la RD de PAS, transgrede la exigencia de una debida motivación, toda vez que *"la calificación de las supuestas infracciones ha llevado al error, al concluir que se ha determinado la existencia de las"*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

conductas infractoras", pronunciamiento que generaría un atentado en contra de su patrimonio económico.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que esta Dirección General, solicitó información a la Dirección de Certificaciones, acerca de la notificación de la Resolución Directoral N° 000690-2021-DCE/MC que, según la administrada, no le habría sido notificada, obteniendo como respuesta, mediante Memorando N° 000580-2022-DGPA/MC una copia del Informe N° 000197-2022-DCE/MC de fecha 12 de mayo de 2022, en el cual se comunica lo siguiente:

"Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 000690-2021-DCE/MC, cabe precisar que, en el artículo 31 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, se precisa que: "Al finalizar una intervención arqueológica, el director presentará un informe final, con los requisitos señalados para cada una de estas intervenciones, según lo establecido en el presente reglamento".

*En tal sentido, **considerando que era responsabilidad de la licenciada Gloria Quispe Dávila, en su condición de directora de la intervención arqueológica, la presentación del informe final, se procedió a notificar a dicha persona.***

Asimismo, cabe considerar que fue la licenciada Gloria Quispe Dávila quien recurrió al Ministerio de Cultura para solicitar la aprobación del informe final del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos, tal como se acredita con la "Solicitud de ingreso de documentos web".

***Así también, se remitió una copia de la Resolución Directoral N° 000690-2021-DCE/MC e informes sustentatorios a través del Oficio N° 000189-2021-DCE/MC, a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, entidad edilicia en la que se negaron a recibir dicha documentación, tal como se acredita con el Acta de Notificación Administrativa N° 13966-2-1"**.*

(Negrillas agregadas)

Cabe señalar que lo informado por la Dirección de Certificaciones, se sustenta en el Oficio N° 000189-2021-DCE/MC de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se le remite a la Lic. Gloria Quispe Avila, en su calidad de Directora del PMA financiado por la Municipalidad, una copia de la RD N° 690-2021-DCE/MC, documentos que le fueron notificados por correo electrónico en fecha 15 de octubre de 2021 y también de forma personal en fecha 20 de octubre de 2021. Mientras que a la Municipalidad se le pretendió notificar también tales documentos, los cuales fueron rechazados por su Mesa de Partes, dejándose constancia de ello en el acta de notificación, en la cual se registró como observación que *"En Mesa de Partes indican que este documento no les corresponde a ellos (...)".* Por lo que, en atención a lo señalado, se advierte que la RD N° 690-2021-DCE/MC se encuentra

válidamente notificada, tanto a la Directora del PMA, quien al ser contratada por el municipio, tenía la obligación de comunicarle a la administrada que el Informe Final del PMA fue denegado, así también, se entiende válidamente notificada a dicha autoridad edil, toda vez que el acto de notificación, es acorde con lo dispuesto en el Art. 21, numeral 21.3 del TUO de la LPAG, que establece que **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado"** (Negrillas agregadas).

De otro lado, es pertinente señalar que en la Resolución Directoral N° 690-2021-DCE/MC, se señala, expresamente, las razones por las cuales se deniega la aprobación del Informe Final del **"Plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos"**, entre las cuales, se citan las siguientes:

- **"Que, mediante Resolución Directoral N° 000473-2021-DCE/MC de fecha 22 de julio de 2021, se deniega la incorporación de áreas al "Plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos, formulado por el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chorrillos".**
- **"Por último, se ha realizado la superposición del área del Expediente N° 73160-2021, correspondiente a la solicitud de autorización para la ejecución del "Plan de Monitoreo Arqueológico para la ampliación del proyecto recuperación de la explanada cívica del obelisco del soldado desconocido en el morro Solar (...), el cual ha sido DENEGADO con Resolución Directoral N° 000575-2021-DCE/MC; verificándose que los puntos tomados en campo también se encuentran al interior de dicha área denegada".**
- **"Queda claro, que las coordenadas tomadas en campo evidencian que se han realizado trabajos de remoción de suelos fuera del área autorizada, las que se encuentran al interior de las áreas que han sido materia de solicitud de incorporación al "Plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos" (...) las cuales han sido DENEGADAS porque su ejecución afecta a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo, Morro Solar (Parcela A)".**
- **"Que, si bien es cierto que, al presentar el informe final del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos" se indica que se desarrolló el monitoreo arqueológico, el no contar con la Autorización Sectorial para la ejecución del proyecto, impide cumplir a cabalidad con el objetivo de protección del Patrimonio**



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Cultural de la Nación; pues la Autorización Sectorial de la instancia competente del Ministerio de Cultura, es la que establece la forma en la que se debe desarrollar el proyecto, determinando las acciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación que deben verificarse a través del Plan de Monitoreo Arqueológico".

- **"Que (...) el "Plan de Monitoreo Arqueológico (...) no cumplió con su finalidad de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que no se contaron con los lineamientos a observar durante la ejecución del proyecto, lineamientos que se establecen en la Autorización Sectorial, la que debió ser obtenida de manera obligatoria por los administrados antes del inicio del proyecto, tal como se precisó en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC".**
- **"Que, la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, en sus artículos quinto y octavo, dispone que el administrado, en caso requiera modificar el ámbito de intervención del plan de monitoreo arqueológico, debe contar con la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura, para su procedencia"**
- **"Que, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el administrado modificó el ámbito de intervención del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos" motu proprio el ámbito de la intervención arqueológica, pues, si bien es cierto, presentó una solicitud de incorporación de áreas, en ningún momento obtuvo pronunciamiento favorable a dicho pedido de incorporación, pues, tal como se observa en la Resolución Directoral N° 000473-2021-DCE7MC, su pedido de incorporación fue denegado".**
- **"Que, por tanto, resulta evidente el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto y octavo de la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, lo que implica que el "plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos" se haya desarrollado de manera inadecuada al no contar con la habilitación correspondiente para ejecutar el plan de monitoreo arqueológico en un área distinta a la autorizada primigeniamente; cabe recordar que el pedido de incorporación de áreas no implica la existencia de un procedimiento de aprobación automática, por lo que se requiere el pronunciamiento de la entidad para establecer si dicha incorporación resulta factible o no".**

(Negrillas agregadas)

Que, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada, toda vez que la Dirección de Control y

Supervisión no ha vulnerado la exigencia de una debida motivación de las decisiones administrativas, ya que, contrariamente a lo alegado por la Municipalidad, en la RD de PAS, en su parte considerativa, se tuvo en cuenta el ámbito de lo autorizado en la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC y las razones que sirvieron a la Dirección de Certificaciones para denegar, mediante la Resolución Directoral N° 690-2021-DCE/MC, el Informe Final del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos"; actos que no fueron cuestionados por la Municipalidad, en su debida oportunidad, y en base a los cuales se imputó a la administrada la ejecución de una obra pública, no autorizada por el Ministerio de Cultura (infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la ley N° 28296), toda vez que las intervenciones que ejecutó, no se encontraron autorizadas con la RD N° 000101-2021-DCE/MC, motivo por el cual se denegó el Informe Final del PMA.

De otro lado, deviene en infundado el alegato de la administrada, tendiente a señalar que la RD N° 690-2021-DCE/MC, no le ha sido notificada, debido a que, como se ha evidenciado, dicha notificación se encuentra válidamente notificada al municipio, con el acta en la que se dejó constancia de la negativa de recepción de los documentos, así como la notificación efectuada a la Directora del PMA financiado por la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que el principio de verdad material establecido en el Art. 235 del TUO de la LPAG, es exigible dentro de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que, la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todos los medios probatorios necesarios y autorizadas por ley.

Pronunciamiento: Al respecto, como se ha señalado al absolver el alegato precedente, la RD de PAS ha sido debidamente motivada por la Dirección de Control y Supervisión, obrando en el expediente pruebas fehacientes que demuestran que la administrada ejecutó en campo, intervenciones dentro de la poligonal protegida de la Z.A.M Armatambo- Morro Solar, sin contar con la autorización sectorial correspondiente, trabajos que no estuvieron contemplados en su solicitud de PMA que ameritó la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC y la Resolución Directoral N° 690-2021-DCE/MC, ésta última mediante la cual se denegó el Informe Final del PMA, al verificarse que ejecutó trabajos no autorizados, conforme así se ha verificado en la inspección de fecha 02 de febrero de 2022, recogida en el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-CDT/MC, que sustenta la RD de PAS. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de verdad material alegado por la administrada, deviniendo en infundado el presente alegato.

- **Alegato 5:** La Municipalidad señala que ha quedado demostrado que ha actuado con arreglo a ley, bajo el principio de buena fe procedimental, debiendo tenerse en cuenta que no se le ha notificado actos administrativos relevantes, lo que le ha causado indefensión frente a la imputación de infracciones sobre las cuales no ha tenido conocimiento que estaría incurriendo.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Pronunciamento: Al respecto, se reitera que la municipalidad al haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, con la cual se le autorizó la ejecución del "Plan de Monitoreo Arqueológico para el estudio de suelos del proyecto: Recuperación de Espacio Público en el Morro Solar, distrito de Chorrillos-Lima-Lima", se encontraba informada acerca de los alcances de la autorización de dicho PMA, resolución en la cual, como se ha señalado precedentemente, se le indicó, expresamente, que el PMA: *"no constituye, ni reemplaza, bajo ningún contexto, las autorizaciones que el administrado debe obtener para poder ejecutar el proyecto para el que se solicita la (...) autorización de intervención arqueológica (...)"*; que *"(...) la autorización del plan de monitoreo arqueológico se circunscribe UNICAMENTE a las labores expuestas por el administrado, con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural que pudiera encontrarse en el ámbito del referido proyecto arqueológico"*; que *"(...) corresponde al titular de la intervención arqueológica tramitar antes del inicio de la ejecución del proyecto la correspondiente AUTORIZACIÓN SECTORIAL para la ejecución de obras en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural de la Nación, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural (...)"*.

Finalmente, es pertinente precisar que en la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, se le indicó también a la administrada que *"es necesario recordar también que la Ley N° 28296, en su Artículo 49 establece como sanción administrativa: f) **Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura**"* (Negrillas agregadas).

Por tanto, con el documento citado, queda refutado el alegato de la administrada, el cual deviene en infundado, toda vez que, se encontraba debida informada que cualquier intervención no contemplada en el PMA autorizado, era materia de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296. Así también, como se ha señalado al absolver el alegato precedente, a la administrada le fue debidamente notificada la Resolución Directoral N° 690-2021-DCE/MC, con la cual se le denegó el Informe Final del PMA, no habiéndose vulnerado el debido procedimiento, ni su derecho de defensa.

- **Alegato 6:** La administrada señala que se ha vulnerado el debido procedimiento y las exigencias legales previstas en el Art. 241 de la Ley N° 27444, que exige a las entidades que realizan actividad de fiscalización, los siguientes deberes: *"citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite, entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado"*, así también, señala que se ha vulnerado el Art. 254 y 255 de la citada ley, al no haberse notificado los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las



infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, exigencias que alega, no se han cumplido en el presente caso, por lo que, solicita se declare la nulidad de la RD de PAS, debiendo tenerse en cuenta la revisión de las pruebas que desvirtúan los hechos que le han sido imputados.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que en la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor, en este caso, la Dirección de Control y Supervisión que realiza actividad de fiscalización para determinar la existencia de infracciones administrativas contra el patrimonio cultural de la Nación en virtud a las funciones¹ que le han sido encomendadas en el Art. 74, numerales 74.3 y 74.5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, no ha vulnerado el debido procedimiento, ni la exigencia prevista en el Art. 241 del TUO de la LPAG, toda vez que el Informe Técnico N° 00004-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de febrero de 2022, que recogió la inspección de campo realizada el 22 de enero de 2022, en la cual el órgano instructor detectó la obra no autorizada ejecutada por la administrada, fue debidamente notificado a la Municipalidad, conjuntamente con la RD de PAS, lo cual queda corroborado con el Oficio N° 000084-2022-DCS/MC y con el Oficio N° 000085-2022-DCS/MC, ambos de fecha 22 de febrero de 2022, que le fueron remitidos el 02 de marzo de 2022, según las actas de notificación que obran en el expediente.

De otro lado, en cuanto a la vulneración de las exigencias previstas en los artículos 254 y 255 del TUO de la LPAG, cabe señalar que ello es falso, toda vez que en la RD de PAS, claramente, se ha realizado una adecuada imputación de cargos, al señalarse la infracción que configuran los hechos advertidos (obra pública no autorizada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación) en la inspección recogida en el Informe Técnico N° 00004-2022-DCS-CDT/MC (que sustenta la RD de PAS) y la sanción pasible de aplicarse a la administrada (multa o demolición), como bien se advierte en los considerandos 3.2 y 3.3 y en el artículo primero de la RD de PAS, cuando se cita y se establece que la infracción se encuentra prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por último, en cuanto a la documentación remitida vía digital, y adjunta al escrito de descargos de la administrada, cabe señalar que se trata de la resolución con la que se autoriza el PMA relacionado al presente procedimiento, así como las actas de inspección de dicho PMA o la documentación cursada al Ministerio de Ambiente (sobre certificaciones ambientales), en relación a dicho trámite y/o los distintos documentos, oficios

¹ ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, establece que la Dirección de Control y Supervisión es la unidad orgánica que tiene entre otras funciones, la de: "(...) 74.3 Diseñar, conducir e implementar, cuando corresponda, las acciones de investigación, averiguación, vigilancia, inspección y demás acciones que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación" y la de "74.5. Emitir la resolución que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la instrucción del procedimiento".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

e informes cursados, tanto a nivel interno del municipio, como entre la administrada y la Dirección de Gestión de Monumentos, Dirección de Certificaciones o dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, éstos últimos mediante los cuales se consulta, se observan o se pretende subsanar las solicitudes de autorización de la administrada en relación al expediente técnico del PMA señalado o referente al proyecto *"Creación y Mejoramiento de Espacios Públicos para uso de la población en el Morro Solar, Chorrillos del distrito de chorrillos- provincia de Lima-departamento de Lima"* o *"Recuperación de la explanada cívica del obelisco del soldado desconocido en el Morro Solar de Chorrillos"*; es decir, se tratan de documentos que no desvirtúan los hechos imputados en el presente procedimiento, toda vez que no demuestran que se haya autorizado las intervenciones que configuran la obra pública ejecutada en la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), materia del presente procedimiento.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundada la solicitud de nulidad de la administrada.

- **Alegato 7:** La administrada señala que, mediante Informe N° 078-2022/MDCH-GDU de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, se ha reconocido la imputación formulada por la Dirección de Control y Supervisión, materia del presente procedimiento, por lo que, solicita se tenga en cuenta la atenuante de responsabilidad prevista en el Art. 20 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por infracciones contra bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de que se reduzca la multa en un 50% conforme lo establecido en el punto 2 del Anexo N° 03 del citado Reglamento y considerando que en el presente caso la afectación ocasionada se podría definir como "significativo-leve", además de haber sido considerada reversible por el órgano instructor. Adicionalmente, señala que también correspondería aplicar una reducción del 10% de la multa, toda vez que, desde el 15 de julio de 2021, las obras se encuentran paralizadas, habiéndose configurado la atenuante correspondiente al "cese de infracción".

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la infracción administrativa imputada a la administrada es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, artículo en el cual se establecen dos sanciones pasibles de aplicarse, en este caso, una sanción de multa o una sanción de demolición. Por lo que, la autoridad administrativa se encuentra facultada para imponer cualquier de las dos sanciones establecidas en la ley para dicha infracción.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando una serie de criterios a efectos de su graduación, entre ellos, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. En ese sentido, se advierte que, en el presente caso, el bien jurídico protegido es la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela A), la cual según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CDT/MC de fecha 09 de abril de 2022, ha sido

afectada de forma grave, por las intervenciones no autorizadas, realizadas por la administrada, en un área de 12. 337.44 m² de su área intangible.

En atención a lo expuesto y considerando que el órgano instructor en el Informe N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 09 de mayo de 2022 (Informe Final de Instrucción), ha recomendado se imponga a la administrada una sanción de demolición, debido a que la infracción administrativa imputada, se refiere a la ejecución de una obra pública no autorizada, que involucró intervenciones ejecutadas con material noble; corresponde aplicar en el presente caso, una sanción de demolición y no una de multa, considerando, además, que la sanción de multa impediría el dictado de una medida correctiva de demolición, dado que dicha medida se encuentra prevista en la infracción del literal f), como sanción administrativa, no pudiéndose imponer a la administrada las dos sanciones previstas para dicha infracción, debido a que ello vulneraría el principio non bis in idem, previsto en el numeral 11 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que impide imponer a un administrado, sucesiva o simultáneamente, dos sanciones administrativas por la comisión de los mismos hechos, en este caso, por la comisión de la infracción de obra pública no autorizada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

En atención a ello, al corresponder aplicar en el presente caso una sanción de demolición, no resultarían pertinentes las atenuantes de responsabilidad previstas en los Factores "E" y "F" del Anexo 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, toda vez que se encuentran destinados a reducir el monto de una multa, cuando es dicha sanción la que corresponde aplicar en un caso determinado. Por tanto, deviene en improcedente el pedido formulado por la administrada en el presente alegato.

- **Alegato 8:** La administrada señala que, mediante la Resolución N° 167-2022-MDCH de fecha 16 de mayo de 2022, el Alcalde de la Municipalidad de Chorrillos, ha autorizado a su Procurador Público, realizar las acciones correspondientes ante la Dirección de Control y Supervisión, a fin de llegar a una solución frente a la comisión de la infracción imputada.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, habiendo reconocido la administrada la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento y considerando que en el presente caso, se ha demostrado que ejecutó una obra pública, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la medida que las intervenciones imputadas en el presente procedimiento no se encontraban autorizadas con la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC; corresponde aplicar la sanción de demolición correspondiente, debiendo tener en cuenta que la etapa de instrucción a cargo de la Dirección de Control y Supervisión, a la fecha, ha culminado con la emisión del Informe Final de Instrucción. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato de la administrada, toda vez que el órgano instructor ya no tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento sancionador.

- **Alegato 9:** La administrada remite el Informe N° 078-2022/MDCH-GDU de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por su Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante el cual se comunica que se ha revertido y repuesto el terreno, materia de inspección, al estado anterior a las acciones de fiscalización que ameritaron la apertura del presente procedimiento, adjuntando imágenes de las acciones realizadas.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que la comisión de la infracción administrativa imputada a la administrada, se configuró cuando las intervenciones advertidas en la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), se ejecutaron sin la autorización del Ministerio de Cultura, siendo detectadas por el órgano instructor en la inspección de fecha 22 de enero de 2022. Por tanto, las acciones de reversibilidad realizadas por la administrada, no eximen de su responsabilidad en los hechos cometidos, en ese sentido, deviene en infundado el presente alegato.

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, conforme al análisis precedente, se tienen por desvirtuados los cuestionamientos de la Municipalidad, por lo que corresponde imponer la sanción pertinente. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC de fecha 01 de febrero de 2021, mediante la cual la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, autorizó a la administrada, la ejecución del *"Plan de Monitoreo Arqueológico para el estudio de suelos del proyecto: Recuperación de Espacio Público en el Morro Solar, distrito de Chorrillos-Lima-Lima; con el financiamiento de la Municipalidad de Chorrillos (...)"*, acto administrativo en el cual se especificó, claramente, el ámbito de la autorización otorgada y las obligaciones que debía asumir la administrada, así como los componentes del proyecto, correspondientes al "Asta de Bandera" y a la "Plataforma Principal", autorización dentro de la cual no estaban contempladas las intervenciones, materia de la obra pública no autorizada, imputada a la administrada y ejecutadas al interior de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), esto es: la construcción de un cerco perimétrico, de palos y malla rashell, ambientes provisionales (campamento construido con paneles de madera), excavación para instalación de baños, excavación de zanjas, construcción de pérgola y jardineras circulares y empleo de áreas para acumulación de escombros y materiales de construcción; no estaban contempladas en dicha autorización, ni tampoco respetaron el área de intervención aprobada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Resolución Directoral N° 690-2021-DCE/MC de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura, señala, expresamente, las razones por las cuales deniega la aprobación del Informe Final del *"Plan de Monitoreo Arqueológico para el componente construcción de la explanada y área de bandera en el Morro Solar de Chorrillos"*, presentado por la Lic. Gloria Quispe Avila, en su calidad de Directora del PMA, financiado por la Municipalidad de Chorrillos.
- Informe Técnico N° 00004-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de febrero de 2022, que sustentó la RD de PAS, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada el 22 de enero de 2022 en la Z.A.M Armtambo-Morro Solar (Parcela A), quien advirtió la ejecución de una obra pública, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que fue ejecutada por la Municipalidad, la cual no se condice con lo autorizado mediante la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC de fecha 01 de febrero de 2021.
- Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CDT/MC de fecha 09 de abril de 2022, mediante el cual el Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica los hechos advertidos en la inspección de fecha 22 de enero de 2022 y determina que la obra pública no autorizada y ejecutada por la Municipalidad, constituye una alteración reversible y grave de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), al haberse afectado, aproximadamente, un área de 12, 337.44 m² de su perímetro de delimitación.
- Escritos de descargos de la administrada, de fecha 19 de mayo de 2022 (Expediente N° 0049065-2022) y de fecha 23 de mayo de 2022 (Expediente N° 0050396-2022), mediante los cuales reconoce su responsabilidad en la infracción imputada.
- Informe N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 09 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito para la administrada fue, en principio, ejecutar una obra pública, sin haber obtenido, previamente, la autorización sectorial pertinente del Ministerio de Cultura, respecto a los trabajos que no estaban contemplados en el PMA autorizado con la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, considerando que ello significaba menor inversión de tiempo y costos para finalizar la obra.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, según lo señalado por la Dirección de Control y Supervisión, en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba de una obra que podía visualizarse desde la vía pública.
- **La gravedad al interés público y/o bien jurídico protegido:** Al respecto, el bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), la cual tiene un valor cultural de "significativo", la cual se ha visto afectada, de forma grave, por la obra no autorizada ejecutada por la Municipalidad, según lo criterios de valoración y análisis efectuado en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-CDT/MC de fecha 09 de abril de 2022.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, el perjuicio económico causado para el Estado, radica en los recursos humanos y costos administrativos, empleados en la apertura y trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, por la comisión de la infracción cometida por la administrada.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Cabe señalar que la administrada sí cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones por la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación. No obstante, no se cumple el plazo de un año que establece la norma, a fin de considerarse reincidente.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, cabe señalar que la administrada ha actuado de forma dolosa, toda vez que vulneró, con conocimiento de ello, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, ello a pesar de que la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, mediante la cual se le autorizó el "*Plan de Monitoreo Arqueológico para el estudio de suelos del proyecto: Recuperación de Espacio Público en el Morro Solar, distrito de Chorrillos-Lima-Lima*", establecía, claramente, el ámbito y componentes de la autorización emitida.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza sobre la responsabilidad de la Municipalidad, en la ejecución de una obra pública, no autorizada en la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), que consistió en la construcción de un cerco perimétrico, de palos y malla rashell, ambientes provisionales (campamento construido con paneles de madera), excavación para instalación de baños, excavación de zanjas, construcción de pérgola y jardineras circulares y empleo de áreas para acumulación de escombros y materiales de construcción; omitiendo con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del



Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, involucra elementos de material noble o cuyo retiro corresponde se realice a través de una demolición; **2)** que la afectación ocasionada en la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), por la ejecución de dicha obra es reversible y grave; **3)** que la conducta de la administrada se considera dolosa, al haber vulnerado los alcances de lo autorizado mediante la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC; **4)** que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000089-2022-DCS/MC de fecha 09 de mayo de 2022, la imposición de una sanción de demolición; **5)** que la infracción imputada a la administrada, prevista en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; **6)** que la sanción de multa impediría el dictado de una medida correctiva de demolición, sobre las intervenciones de material noble ejecutadas, dado que dicha medida se encuentra prevista en la infracción del literal f), como sanción administrativa, no pudiéndose imponer a la administrada las dos sanciones previstas para dicha infracción, debido a que ello vulneraría el principio non bis in idem, previsto en el numeral 11 del Art. 248 del TUO de la LPAG; **7)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **8)** que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago y mantener lo ejecutado (obra civil), que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a la construcción de pérgola y jardineras circulares, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, sin perjuicio de ello y de acuerdo a la sugerencia establecida en el Informe Técnico Pericial 000001-2022-DCS-CDT/MC y en el Informe N° 000089-2022-DCS/MC, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, el Art. 38³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior (...), ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC y en atención al Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, destinada a revertir la obra no autorizada, ejecutada por la administrada, que la Municipalidad, bajo su propio costo: **1)** retire el cerco perimétrico de palos y malla raschell, así como los ambientes provisionales construidos con paneles de madera y todos los escombros y materiales de construcción acumulados al interior de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), que fueron identificados en el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de febrero de 2022, que sustentó la apertura del procedimiento; y **2)** Rellenar y tapar, con material similar al extraído, las zanjas y todas las áreas excavadas y removidas en la obra materia del presente procedimiento sancionador, así como modelar la superficie para restituir su relieve.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de demolición, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, identificada con RUC N° 20131368152, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra pública, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000009-2022-DCS/MC de fecha 21 de febrero de 2022, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 000032-2022-DCS/MC de fecha 21 de abril de 2022. La demolición deberá comprender la pérgola y jardineras circulares, que fueron construidas en el bien arqueológico, identificadas en el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la administrada que, bajo su propio costo, ejecute como medida correctiva destinada a revertir la obra no autorizada: **1)** el retiro del cerco perimétrico de palos y malla raschell, así como los ambientes provisionales construidos con paneles de madera y todos los escombros y materiales de construcción acumulados al interior de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), que fueron identificados en el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-CDT/MC de fecha 02 de febrero de 2022, que sustentó la apertura del procedimiento y

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

2) Rellene y tape, con material similar al extraído, las zanjas y todas las áreas excavadas y removidas en la obra materia del presente procedimiento sancionador, así como también, modele la superficie para restituir su relieve.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL